

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8114 REAL DECRETO 423/1990, de 30 de marzo, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para los Juegos Olímpicos de Barcelona de 1992.

La celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona de 1992, representa un acontecimiento muy importante para España y supone un verdadero compromiso de Estado ante la Comunidad Internacional. Se trata, en efecto, de un reto al que es preciso hacer frente con carácter prioritario en un año trascendental, no sólo para nuestro país, sino también para toda Europa.

La organización de un evento de este tipo es extremadamente compleja y trasciende lo meramente deportivo. La Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, debe contribuir al desarrollo de la organización y coordinar sus acciones que abarcan, entre otros, los campos inversores, tecnológicos, de seguridad y de infraestructura.

El éxito de organización de los Juegos, y como factor asociado, una digna representación deportiva española en los mismos, constituirán la coyuntura favorable que permita el definitivo impulso de la Educación Física y el Deporte en nuestro país.

Con el fin de aunar todos los esfuerzos para el logro de las finalidades señaladas, se crea una Comisión Delegada del Gobierno en la que, sin perjuicio de la presencia de representantes de otros Organismos, estén representados, todos los Departamentos Ministeriales con atribuciones en la materia. Comisión que no sólo se pretende representativa, sino también ágil en su funcionamiento para que las líneas de actuación que trace y los acuerdos que adopte, puedan llevarse a la práctica con la mayor eficacia y fluidez.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Comisión Delegada del Gobierno para los Juegos Olímpicos de Barcelona de 1992.

Art. 2.º 1. La Comisión Delegada del Gobierno tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Presidente del Gobierno.
Vicepresidente: El Ministro de Educación y Ciencia.
Vocales: Los Ministros de Asuntos Exteriores, Defensa, Economía y Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Transportes, Turismo y Comunicaciones, Cultura y Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, quien actuará como Secretario.

2. En las sesiones de la Comisión Delegada serán oídos, cuando sean convocados al efecto, el Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, el Presidente del Consejo Superior de Deportes y el Presidente del Comité Organizador de la Olimpiada, así como aquellas personas que puedan prestar una contribución singular al asunto de que se trate.

Art. 3.º La Comisión Delegada del Gobierno tendrá las siguientes funciones:

Establecer los criterios y directrices básicas de la participación de la Administración del Estado en la organización de los juegos olímpicos de Barcelona.

Coordinar los programas de actuación de los diferentes Departamentos ministeriales que estén relacionados directa o indirectamente con los juegos.

Aprobar, dirigir e impulsar dichas actuaciones, y establecer los mecanismos para el seguimiento y control del cumplimiento de las mismas.

Art. 4.º 1. Dentro de la Comisión Delegada del Gobierno se crea una Comisión Interministerial, que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.
Vicepresidente: El Presidente del Consejo Superior de Deportes.
Vocales: Un representante de los Departamentos ministeriales mencionados en el artículo segundo con rango de Secretario de Estado o subsecretario y el Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

Secretario: El Director general de Deportes, que actuará con voz y voto.

2. En las sesiones de la Comisión Interministerial será oído, cuando sea convocado al efecto, el Presidente del Comité organizador de la Olimpiada, así como aquellas personas que puedan prestar una contribución singular al asunto de que se trate.

Art. 5.º Corresponderá a la Comisión Interministerial la preparación, desarrollo y aplicación de los acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno, así como la realización de aquellas actividades que la misma le encomiende o delegue.

Art. 6.º Cuando la índole de los asuntos lo requiera podrán incorporarse a una u otra Comisión los titulares de otros órganos o Entidades competentes por razón de la materia.

Art. 7.º La Comisión Delegada del Gobierno, bien por propia iniciativa, bien a propuesta de la Comisión Interministerial, podrá disponer la creación de grupos de trabajo, integrados por funcionarios de los Departamentos y Organismos representados en la Comisión, con el fin de estudiar e instrumentar las medidas precisas en áreas específicas de actuación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El funcionamiento de los órganos colegiados que se crean por este Real Decreto se regulará por lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de marzo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8115 ORDEN de 28 de febrero de 1990 por la que se fija el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU), a los efectos de la aplicación de las franquicias correspondientes al tráfico internacional de viajeros, importaciones de pequeños envíos e importaciones de bienes con ocasión de un matrimonio.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Las Directivas 69/169/CEE, de 28 de mayo de 1969 y 74/651/CEE, de 19 de diciembre de 1974, establecen los límites en ECUs de las franquicias fiscales aplicables, respectivamente, en el tráfico internacional de viajeros y en la importación de pequeños envíos y las Directivas 83/181/CEE y 83/183/CEE, aprobadas en fecha 28 de marzo de 1983, los límites de las franquicias correspondientes a la importación de bienes con ocasión de un matrimonio y de pequeños envíos de carácter comercial.

El contenido de las citadas directivas ha sido incorporado a la legislación española mediante el Real Decreto-ley 7/1988, de 29 de diciembre y el Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, modificado por el Real Decreto 772/1989, de 23 de junio.

En las directivas mencionadas y en el Real Decreto 2105/1986, se dispone que el contravalor en moneda nacional de los límites cuantitativos expresados en ECUs se fijará una vez para cada año natural,

aplicando el tipo de cambio correspondiente al primer día hábil del mes de octubre, redondeándose la cantidad obtenida hasta la primera centena inmediata posterior y con efectos a partir de 1 de enero siguiente, si bien el contravalor en pesetas correspondiente a un año natural determinado seguirá vigente en años sucesivos hasta que las modificaciones en dichos años excedan del 5 por 100 del aplicado el año inmediatamente anterior.

La Circular 1.002, de 28 de junio de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha fijado el contravalor en pesetas de algunas de las franquicias fiscales indicadas, aplicando el tipo de cambio ECU/pesetas de 137,263, correspondiente al primer día hábil del mes de octubre de 1988 publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C/257, de 4 de octubre de 1988.

El «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C/250, de 3 de octubre de 1989, ha publicado los tipos de cambio correspondientes al primer día hábil del mes de octubre, de 1989, resultando para la peseta el de 131,304 pesetas por ECU, cuya variación respecto del tipo de cambio del año anterior no excede del 5 por 100. Esta circunstancia determina que durante 1990 habrá de aplicarse el tipo de cambio vigente en el año 1989, es decir, el de 137,263 pesetas por ECU.

En consecuencia, procede regular de forma global el contravalor de las franquicias fiscales correspondientes al régimen de viajeros y a todas las importaciones de bienes mencionadas, señalándose el tipo de cambio aplicado que servirá de referencia para eventuales modificaciones posteriores.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El tipo de cambio procedente para determinar el contravalor en pesetas durante el año 1990 de las franquicias fiscales fijadas en ECUs y correspondientes al régimen de viajeros, importaciones de pequeños envíos e importaciones de bienes por causa de matrimonio será el de 137,263 pesetas por ECU, establecido para el primer día hábil del mes de octubre de 1988 en el «Diario de las Comunidades Europeas» C/257, de 4 de octubre de 1988.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º anterior, el contravalor en pesetas de las franquicias relativas al régimen de viajeros y a las importaciones de bienes fijadas en ECUs a que se refieren los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, modificadas por el artículo 1.º del Real Decreto 772/1989, de 23 de junio y de las establecidas en el artículo 3.º, número 2 del Real Decreto-ley 7/1988, de 29 de diciembre, será el siguiente:

a) Importaciones de bienes en régimen de viajeros:

Viajeros procedentes de países no comunitarios:

Viajeros de quince o más años de edad: 45 ECUs = 6.200 pesetas.
Viajeros menores de quince años de edad: 23 ECUs = 3.200 pesetas.

Viajeros procedentes de países comunitarios:

Viajeros de quince o más años de edad: 390 ECUs = 53.500 pesetas.
Viajeros menores de quince años de edad: 100 ECUs = 13.700 pesetas.

b) Importaciones de pequeños envíos:

Importaciones de carácter comercial: 14 ECUs = 2.000 pesetas.

Importaciones sin carácter comercial:

Procedentes de países no comunitarios: 45 ECUs = 6.200 pesetas.
Procedentes de países comunitarios: 110 ECUs = 15.100 pesetas.

c) Exportaciones en régimen de viajeros:

Valor unitario mínimo de los bienes con derecho a devolución: 390 ECUs = 53.500 pesetas.

d) Importaciones de obsequios con ocasión de un matrimonio: 200 ECUs = 27.500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

El contravalor en pesetas de las franquicias a que se refiere el artículo 2.º anterior se aplicará a partir del día 1 de enero de 1990.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de febrero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

8116 *RESOLUCION de 29 de marzo de 1990 por la que se corrigen errores de la de 21 de marzo de 1990, del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se aprueban los ingresos en que deberán realizarse las declaraciones-liquidaciones de primas y recargos recaudadas por cuenta del Consorcio.*

Advertidas erratas en la publicación de la Resolución de 21 de marzo de 1990, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de 27 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

Página 8553, primera columna, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «primas del seguro obligatorio de viajeros», debe decir: «primas del seguro obligatorio de viajeros».

Página 8553, segunda columna, apartado cuarto, última línea, donde dice: «justificante del ingreso de la liquidación», debe decir: «justificante del ingreso de la liquidación».

Página 8555, se sustituye por la fotoimpresión que se adjunta.

Madrid, 29 de marzo de 1990.—El Presidente, Guillermo Kessler Saiz.